



CHUBUT

DECRETO 577/2006

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT

Asistencia social. Subsidio mensual para embarazadas en estado de indigencia. Reglamentación de la ley 5465.

del 18/05/2006; Boletín Oficial 31/05/2006

Visto:

El Expediente N° 0360-06 MFPS y la [Ley 5465-05](#); y

Considerando:

Que por la Ley citada en el visto se estableció un Régimen de Subsidios no reintegrables a las mujeres embarazadas en estado de indigencia, durante el plazo máximo de nueve (9) meses, el que será asignado por un período máximo de hasta seis (6) meses anteriores a la fecha del parto y tres (3) meses posteriores al mismo;

Que en virtud de lo establecido por la citada ley resulta necesario proceder a su debida reglamentación;

Que en virtud de lo establecido en el articulado de la citada ley es necesario reglamentar los requisitos documentales y de controles sanitarios, que se deberán presentar por parte de las mujeres embarazadas que deseen acceder al beneficio del subsidio;

Que debe designarse al organismo dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social, que actuará como autoridad de aplicación de la [Ley 5465](#);

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 8° de la [ley 5465](#) es necesario implementar el Registro Provincial de Mujeres Embarazadas en estado de Indigencia beneficiarias del Régimen de Subsidio no reintegrable;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de la Familia y Promoción Social, y la Asesoría General de Gobierno;

Por ello, el Gobernador de la Provincia del Chubut decreta:

Artículo 1° - Apruébase la reglamentación de la [Ley N° 5465](#), que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2° - El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto será imputado con cargo a: Jurisdicción 40 - Programa 92 - Actividad 8 - Inciso 5 - Partida Principal 1 - Partida Parcial 4 - Fuente de Financiamiento 111 - Ejercicio 2006 y siguientes.

Art. 3° - El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de la Familia y Promoción Social y de Coordinación de Gabinete.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

Das Neves; Yauhar; López.

ANEXO I

Art. 1° - Desígnese a la Subsecretaría de Desarrollo Social dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social como Autoridad de Aplicación de la Ley 5465.

Art. 2° - Impleméntese el Registro de Beneficiarias del Subsidio no reintegrable a las mujeres embarazadas en estado de indigencia, el cual deberá mantenerse actualizado por la Autoridad de Aplicación, a cuyo fin la Subsecretaría de Programas de Salud dependiente de la Secretaría de Salud, deberá remitir la información necesaria en forma mensual.

Art. 3° - Establécese como requisitos indispensables a cumplimentar por las solicitantes del beneficio establecido en la presente Ley, los siguientes:

a) A los fines de acreditar residencia mínima superior a dos años en la Provincia la beneficiaria deberá presentar original y copia del Documento Nacional de Identidad, primera y segunda hoja y aquella en la que conste el último domicilio actualizado. En caso de no constar su residencia en la Provincia en el Documento Nacional de Identidad solo se podrá acreditar la misma mediante Información Sumaria.

b) A los fines de acreditar el estado de gravidez, se deberá presentar original y copia del certificado médico emitido por un profesional médico perteneciente al Sistema de Salud Provincial, con especialidad en ginecología, pediatría, generalista, clínico, obstetricia y obstétrica con la debida constancia del Centro de Salud u Hospital en el que se emitió el mismo.

c) La solicitud del subsidio deberá ser presentada por ante los Servicios Sociales Hospitalarios o la Subsecretaría de Programas de Salud.

c-1) Acreditados los extremos invocados en los inc. a y b del presente artículo se deberá realizar una encuesta social, la que estará a cargo de Trabajadores Sociales dependientes del Estado Provincial.

En aquellos lugares en los que no existiera dicho servicio deberá sustituirse por informe de la Municipalidad y/o Comuna Rural correspondiente.

En todos los casos, los profesionales y/o responsables firmantes del informe, deberán emitir opinión fundada respecto a la situación de la beneficiaria como así también de toda otra persona obligada a prestar alimentos, dejándose constancia de existir familiares obligados legalmente beneficiarios de programas sociales, el carácter de convivientes o no con la beneficiaria. Asimismo en caso de concurrir varios obligados a prestar alimentos se podrá considerar que subsiste el estado de indigencia cuando los mismos no cuenten con ingresos necesarios para su propia subsistencia y/o para brindar la ayuda debida a la beneficiaria, extremo que además deberá en caso de ser requerido por la Autoridad de Aplicación acreditarse mediante Información Sumaria.

c-2) La Encuesta Social y/o el Informe emitido por el Municipio y/o Comuna Rural correspondiente tendrán carácter de declaración jurada.

c-3) Se podrán exceptuar de cumplimentar con el presente requisito aquellos casos que a criterio de la Autoridad de Aplicación se consideren de extrema urgencia.

c-4) La Autoridad de Aplicación, previo requerir informe a la Subsecretaría de Desarrollo Humano y Familia dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social en relación a los beneficios sociales otorgados con anterioridad sean de la misma naturaleza o en calidad de ayuda social directa, resolverá sobre la admisibilidad del trámite.

d) Acreditar el cumplimiento del artículo 5° inc. d) por ante la Autoridad de Aplicación con la presentación mensual del carnet perinatal, copia que lo sustituya o certificado emitido por las Areas competentes dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia.

e) Será causal de rechazo del beneficio solicitado:

1.- Percibir beneficios de regímenes provisionales de jubilaciones o pensiones otorgadas por el Sistema Integrado Nacional, Provincial o Privado, situación que se constatará con la presentación de los respectivos informes expedidos por ANSES o del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia;

2.- Ser beneficiaria de indemnización y/o ayuda económica proveniente de un seguro público y/o privado, para lo cual deberá realizar una Declaración Jurada en la cual se verifique tal situación;

f) Será condición indispensable para el mantenimiento del derecho al cobro del subsidio transcurrido el período de los seis (6) meses iniciales previsto en el Artículo 1° de la Ley 5465, que el nacimiento se produzca con vida y que la madre continúe residiendo en la Provincia; a tal fin y dentro de los treinta (30) días posteriores al nacimiento deberá acreditarse tal extremo con copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente.

g) A fin que proceda el mantenimiento del subsidio será requisito ineludible, que la beneficiaria realice los controles de salud que aseguren el cuidado en el desarrollo del

embarazo y el puerperio y la adecuada atención del crecimiento y desarrollo del niño, siendo la Secretaría de Salud, la encargada de establecer el tipo de documental que deberá presentar la beneficiaria con el objeto de acreditar los mismos, la cual en todos los casos deberá ser expedida por un facultativo de Salud Pública Provincial.

Art. 4° - El Subsidio establecido por la Ley 5465 consistirá en un monto fijo mensual de pesos trescientos (\$ 300.-), el que sólo podrá ser destinado a la compra de alimentos, medicamentos y cualquier otro elemento que favorezca el estado nutricional y de salud de la madre embarazada y del niño por nacer, siendo abonado el mismo por la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de Familia y Promoción Social, mediante depósito en Cuenta Bancaria, Caja de Ahorro, que la beneficiaria deberá denunciar a tal fin.

Art. 5° - La rendición de fondos correspondientes a los subsidios a que se refiere el presente Decreto se efectuará ante el Tribunal de Cuentas, en un todo de acuerdo con el régimen de la Ley de Contabilidad y sus modificatorias, con copia a la Dirección de Administración del Ministerio de Familia y Promoción Social.

Art. 6° - Serán causales de extinción o suspensión del Subsidio no reintegrable las siguientes:

a) Que al momento de presentada la solicitud se comprobare que la solicitante posee un subsidio por ayuda social directa el cual se encuentra pendiente de rendición, situación que se acreditará con el informe expedido por el Tribunal de Cuentas de la Provincia que a tal efecto se elabore.

b) Que al momento de presentar la solicitud no se acrediten fehacientemente los requisitos establecidos en el Artículo 3° del presente Decreto.

c) De constatarse que la beneficiaria no realiza los controles de salud que aseguren el cuidado en el desarrollo del embarazo y el puerperio y la adecuada atención del crecimiento y desarrollo del niño por nacer y del recién nacido, la Secretaría de Salud y/ o la Autoridad de Aplicación comunicará tal incumplimiento a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social a fin de que la misma suspenda el pago del subsidio. Una vez comunicado el cese del incumplimiento se reiniciará el pago del mes inmediato siguiente, operándose la caducidad de los beneficios por el período que duró el incumplimiento;

d) Se extinguirá el pago del subsidio de constatarse que los fondos percibidos fueron destinados para un fin distinto del establecido;

Art. 7° - La Autoridad de Aplicación deberá remitir mensualmente el listado de beneficiarias a la Dirección General de Administración dependiente del Ministerio de la Familia y Promoción Social a efectos de que la misma proceda al pago de los subsidios correspondientes.

Art. 8° - Otorgado y abonado en su totalidad el subsidio previsto en la ley 5465, la beneficiaria no podrá solicitar nuevamente el mismo sino transcurrido dos años desde la fecha del último pago sea que este hubiere correspondido a la última cuota del beneficio otorgado o que se hubiere interrumpido por cualquiera de las causales establecidas en la presente reglamentación.

Art. 9° - La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de dictar las normas pertinentes a los fines del mejor cumplimiento del presente Decreto.

